

# **La devaluación secreta de la moneda por Carlos III: el uso de la vía reservada**

**José María de Francisco Olmos**  
Universidad Complutense de Madrid (España)



## La devaluación secreta de la moneda por Carlos III: el uso de la vía reservada

### The Secret Devaluation of the Currency by Carlos III; The Use of the Reserved Path

**José María de Francisco Olmos**

Universidad Complutense de Madrid (España)

josemafr@ucm.es

Fecha de recepción: 13 de septiembre de 2022

Fecha de aceptación: 14 de marzo de 2023

#### Resumen

Desde sus orígenes la moneda tiene como base la confianza de los usuarios en la calidad de su composición y por tanto en su valor de cambio, y si el poder político emisor cambio sus características debe advertirlo a los usuarios de manera pública, e incluso en algunos lugares consensuarlo con los otros poderes del estado. En Castilla desde época de Alfonso X se admite que el rey es el propietario de la moneda y puede cambiarla o devaluarla a su antojo, lo cual hicieron numerosos monarcas. Ahora bien, ya en época moderna y con los flujos comerciales globalizados era impensable que un monarca ordenara cambiar la composición y valor de la moneda de forma secreta, “falsificando” de hecho su valor, y creando todo un entramado normativo que ocultara el hecho, esto es lo que hizo Carlos III, y lo que vamos a estudiar.

**Palabras clave:** Carlos III, Rey de España (1759-1788); Moneda; Devaluación; Falsificación; Vía reservada

#### Abstract

From its origins, currency has been based on the users' confidence in the quality of its composition and therefore in its exchange value, and if the issuing political power changes its characteristics, it must publicly inform the users, and in some places even reach a consensus with the other powers of the state. In Castile, since the time of Alfonso X, it has been accepted that the king is the owner of the coin

and can change or devalue it at will, as many monarchs did. However, in modern times and with globalized trade flows, it was unthinkable that a monarch would order the composition and value of the currency to be changed secretly, “falsifying” its value, and creating a whole regulatory framework to conceal the fact, which is what Charles III did, and what we are going to study.

**Keywords:** Carlos III, King of Spain (1759-1788); Currency; Devaluation; Counterfeiting; Reserved Path

## 1. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

La moneda ha sido desde su creación en el siglo VII a.C. un instrumento legal del poder político<sup>2</sup>, su nombre proviene del griego nomisma, que significa orden, ley, por eso se puede considerar la moneda como un contrato entre quien tiene la autoridad para emitirla y los ciudadanos que la utilizan. La ruptura de ese contrato conlleva que las monedas que incumplen la ley que las regula sean una falsificación, y por tanto nulas y perseguidas por la ley (Francisco, 2017a, p.145).

Esta persecución será de las más severas de toda la historia, podemos citar como ejemplo la *Lex cornelia de falsis* de Sila, la *Lex iulia de maiestatis* de Augusto, o nuestro Alfonso X, que en las Partidas nos dice: Partida VII, Título VII, Ley IX (pena para los falsarios): *Moneda es cosa con que mercan e biven los omes en este mundo. E por ende non ha poderio de la mandar fazer algun ome si non Emperador o Rey, o aquellos a quienes ellos otorgan poder que la fagan por su mandado, e qualquier otro que se trabaja de la fazer faze muy gran falsedad, e grand atrevimiento en querer tomar el poderio que los Emperadores e los Reyes tomaron para si señaladamente... mandamos que los falsarios sean quemados por ello*<sup>3</sup>.

---

1 Este trabajo es fruto de mi participación en el Seminario Internacional celebrado en Granada (16-17 de febrero de 2023) titulado El secreto en el gobierno de la monarquía: actores, documentos y prácticas de la vía reservada (ss.XVI-XVIII), que se enmarca dentro del proyecto I+D+I PAIDI 2020. Negocios reservados y documentos secretos: el sigilo en el gobierno de la Monarquía (Andalucía y América, ss.XVI-XVIII) P20\_00634 financiado por la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidades de la Junta de Andalucía.

2 Para el tema que se trata no es importante saber qué poder exactamente la controlaba, en estados centralizados es la autoridad suprema la que tiene el control de la moneda, por ejemplo en Roma, pero todos sabemos que en época medieval muchos monarcas se ven obligados a ceder esta regalía a determinados poderes laicos y eclesiásticos, y tardarán siglos en recuperar el control total sobre la moneda. Como ejemplo de esta idea podemos citar de Alfonso X la Partida II, Título I, Ley II (Que poder ha el Emperador): *El poderio que el emperador tiene de derecho es este... solo por su mandado e por su otorgamiento, se debe batir moneda. E maguer muchos grandes Señores lo obedescen, non lo puede ninguno fazer en su tierra, si non aquel a quien el otorgasse que lo fiziesse.* Añadiendo posteriormente que *Este derecho imperial es el que tiene cada rey en su tierra* (Ley VIII).

3 Un castigo que se extiende a los cómplices, a los que diesen Consejo o ayuda, a los que les encubren en su casa, a los que cercenen los dineros del rey, o a los que hiciesen alquimia para engañar a otros hombres y hacer parecer buena una moneda mala. Además el control rey se extiende a la fabricación legal y añade en la Partida VII, Título I, Ley XX (Que no se castigue a los delatores de

Con estos antecedentes se ve que el poder político siempre cuidó al máximo la fabricación de la moneda y perseguía su falsificación o alteración, no sólo como un problema económico de fraude, sino también como un delito contra las prerrogativas del rey y por tanto se calificaba esta alteración monetaria como delito de lesa majestad y la pena que conllevaba era la muerte. Otra cosa es el control de la moneda, si era exclusivo del monarca o compartido<sup>4</sup>, en el caso de Castilla siempre fue exclusivo del rey y por ello pudo usar la moneda como medio de financiación extraordinario rebajando su ley y aumentando su tasa de cambio, como hicieron Alfonso X, Enrique II, Juan II o Felipe IV, y los súbditos tuvieron que aceptar este hecho, aunque luego el mercado pudiera atemperar estos cambios con subidas de precios, rechazo de determinadas piezas o revaluación de las mismas en el comercio privado.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo anterior y el poder que tenía el rey de Castilla sobre la moneda vamos a ver cómo Carlos III decide ejercer ese poder de forma clandestina, reservadamente, sin que fuera del general conocimiento de sus súbditos ni del resto de países que utilizaban la moneda de oro y plata castellana como moneda de referencia del comercio internacional, y por tanto hace que distintos funcionarios de la Corona cometan un delito penado con la muerte por orden directa del rey.

---

los falsarios de moneda): *Acusando un ome a otro diciendo que avia falsado moneda del rey, maguer non lo pudiesse provar, dezimos que non debe aver pena por ende. E esto mandamos porque los omes por miedo de pena non dexen de acusar de tal yerro como este. Ca es cosa de que podria acaescer daño a todos. E por ende tenemos por bien que cada uno pueda acusar a tales falsarios sin miedo de pena porque non puedan ser encubiertos en ningun lugar.* Partida VII, Título XIV, Ley XV (Sobre los Monederos): *Los maestros e los monederos que fazen moneda para si apartadamente en buelta de aquella que fazen al rey, maguer aquella que fazen para si fuesse tan buena e tan leal como la del Rey, e que non pudiesse dezir ninguno en verdad que era falssa: con todo esto lo que esto fiziessen farian furto en quanto monta la ganancia que fazen para si.* Partida VII, Título XIV, Ley XV (Sobre los Monederos): *Otrosi dezimos que a todos aquellos a quienes dan oro o plata de la Cámara del Rey para fazer moneda o para afinarla o para fazer otra cosa, que si a quien lo dan mezcla en el algun otro metal que vala menos para sacar de el otro tanto que faze furto. La pena pechar a la Cámara del Rey quatro doblado de quanto furto. Si es menestral condenado por siempre a las labores del rey, si no lo es desterrado a una isla para siempre.*

4 En el siglo XIII nadie negaba al príncipe el derecho de acuñar y alterar la moneda (algo incluso reconocido por el papa Inocencio III), pero también cabía la posibilidad de pactar con sus súbditos el ejercicio de ese derecho, como hizo Jaime I de Aragón en 1236 en las Cortes de Monzón, comprometiéndose a no variarlo ni él ni sus sucesores. En el siglo XIV las cosas van a cambiar de forma drástica. Eduardo II de Inglaterra reconoce en el ordenamiento de 1311 que no podía alterar la moneda a su arbitrio, y Eduardo III tuvo que aceptar en 1352 que las alteraciones monetarias solamente se podían hacer por ordenamientos del *parliament*, es decir con el acuerdo de los *commons* y de la nobleza. En Brabante los señores tuvieron que jurar (1356) que no quebrarían la moneda sin el acuerdo de todos los súbditos y el rey de Aragón, Pedro IV el Ceremonioso, llegó a ser acusado ante el Justicia de Aragón (1372) de haber alterado la moneda sin la aprobación de las Cortes. Es interesante destacar que es a mediados del siglo XIV (h.1355) cuando Nicolás de Oresme escribe su famoso tratado *De moneta*, donde trata con profundidad todos estos asuntos y defiende que la moneda pertenece a la república y no al príncipe (Spufford, 1966, pp.113-130).

## 2. ANTECEDENTES

Cuando la moneda castellana ya se había convertido en la más importante del mundo con su sistema de onza de oro y real de a ocho de plata, Felipe II decidió dar un paso más en el perfeccionamiento de su producción creando el llamado Real Ingenio de Segovia (o Casa nueva de la Moneda), cuya apasionante historia no vamos a tratar aquí<sup>5</sup>. Lo que sí hay que decir es que mientras el resto de casas de moneda de Castilla estaban reguladas y controladas por el Consejo de Hacienda, el nuevo Ingenio quedó en manos de la Junta de Obras y Bosques, es decir, era controlada directamente por el monarca como si fuera parte de su patrimonio privado.

Como ejemplo de ese control directo del monarca es la introducción de dos novedades en el tipo monetario aprobado en la Pragmática de la Nueva Estampa de 1566, en primer lugar el uso de una corona real cerrada surmontando el escudo con las grandes armas de la Monarquía<sup>6</sup> y en segundo lugar la introducción de la fecha de emisión de forma explícita en las monedas desde las primera acuñaciones, todavía provisionales, la prueba de diciembre de 1585 y la primera labor de marzo de 1586. Esta novedad técnica no se extendería a las otras cecas del reino hasta la publicación de la Pragmática de San Lorenzo (2 de julio de 1588), que especificaba en su punto 7 que: *...en toda la moneda que se labrare, así de oro como de plata, se ha de poner el año en que se huviere labrado por letra de guarismo; si no cupieren todas quatro letras en la moneda menuda, se pondrán las dos últimas, para que mejor se pueda lo que se quisiere saber* (Veitia, 1672, p.259).

Esta perfección técnica va a ir acompañada de un fraude<sup>7</sup>. Todas las casas de moneda tenían un personal especializado cuyo trabajo era controlado varias veces para que las monedas saliesen con su justa ley y peso, de lo que se responsabilizaba el ensayador, que debía poner su marca en las monedas como garantía de su calidad, y dicha marca debía quedar asentada en sus libros por el escribano de la ceca.

---

5 Puede verse en detalle en las obras de Glen Murray, en especial en la recopilatoria de sus anteriores trabajos publicada en 2019.

6 Un hecho muy importante, debemos recordar que la única corona civil cerrada usada en la época medieval era la del Emperador, mientras los reyes usaban una corona abierta, siendo esta diferenciación un claro elemento jerárquico, indicando la superioridad teórica del emperador frente al resto de monarcas. Ahora bien, esta superioridad no era aceptada de buen grado y los monarcas se consideraban “emperadores en su reino”, no reconociendo a ninguna autoridad civil sobre ellos, por ello decidieron mostrar ese control absoluto de la soberanía en su territorio cerrando su corona, y el mejor lugar para expresarlo era en las monedas, dado su uso como medio de propaganda política y su circulación por todo su reino y en el exterior. De este modo en los albores de la Edad Moderna los monarcas de la Europa occidental van a usar las monedas para mostrar su poder, el primer en hacerlo será Enrique VII Tudor en Inglaterra, luego Francisco I en Francia, Enrique I el Cardenal en Portugal, y por último Felipe II en Castilla, sólo en las monedas del Ingenio, generalizándose en las otras cecas castellanas a partir de Felipe III.

7 El mejor conocedor de este tema y de quien tomo los datos y las referencias es Murray, 2019, pp.176-202, donde detalla y documenta toda esta fascinante historia.

Juan de Morales, ensayador de la Casa de la Moneda de Burgos, ya había escrito en 1583 al rey un memorial proponiendo diversas medidas al rey para sacar mayor beneficio de las acuñaciones, pero sus ideas fueron rechazadas por el Consejo y oficiales de la Casa de Sevilla. Pero lo que sabemos es que Morales está en Madrid en 1585 realizando un ensaye especial para el rey, y que en febrero de 1586 se le cita para realizar una “tarea especial”, mientras las iniciales labores del Ingenio están en manos de Juan Racionero, criado del rey, experto en minas, a quien el rey ordena (con la misma fecha) que utilice en las labores de ensaye del Ingenio al dicho Morales.

La salida de las primeras monedas de plata del Ingenio llamaron la atención por su perfección, pero también por la falta de la marca del ensayador, lo cual incumplía la legalidad vigente<sup>8</sup>, y tanto las autoridades de la ciudad, en especial el obispo, Andrés de Cabrera<sup>9</sup>, como los mercaderes y plateros empiezan a dudar de estas emisiones y comprueban que no cumplen la ley, al tener no 11 dineros y 4 granos (930 milésimas), sino únicamente 11 dineros y 2 granos (923 milésimas). Felipe II era el responsable último del fraude, lo permitió y avaló, y luego acabó con él ordenando que desde 1587 se acuñara con la ley correcta, pero al mismo tiempo protegió a quien cumplió sus órdenes, Morales no sufrió ningún perjuicio, fue nombrado criado de Su Majestad, y fue trasladado para servir en la casa vieja de moneda de Segovia, además el monarca ordenó no incluir la marca de ensayador en las monedas siguientes, probablemente para no reconocer el fraude en las de 1586, y sólo con Felipe III la sigla del ensayador reaparecerá en las monedas del Ingenio. En cualquier caso el problema de una sospecha de fraude es que se mantiene con el tiempo y puede afectar al comercio, así sabemos que en el primer tercio del siglo XVII algunos contratos citaban expresamente no aceptar pagos en moneda de plata realizada en los molinos de Segovia, y podemos citar que en 1636 un Real de a 8 castellano de cualquier ceca se cambiaba en la República de Génova a 80 escudos, mientras que los del Ingenio de Segovia sólo valían 78 escudos (Murray, 2001, p.177).

Como hemos visto fue el mismo rey Felipe II, con la colaboración de Racionero y Morales, el que ordenó ejecutar este fraude para conseguir un mayor beneficio

---

8 Recordemos que según la Pragmática de Medina del Campo de 13 de junio de 1497 era obligatorio que el ensayador que preparaba las aleaciones grabase su sigla en los troqueles y que figurase en todas las monedas realizadas con esa aleación. La pena por no seguir este procedimiento era la muerte.

9 El obispo era hermano del III conde de Chinchón (Diego Fernández de Cabrera y Bobadilla), tesorero de la casa vieja de Segovia, alférez mayor de la ciudad, alcaide del Alcázar, tesorero general de la Corona de Aragón, hombre muy cercano al rey, con quien estaba en el momento de las primeras acuñaciones. El obispo escribió a su hermano varias cartas sobre los problemas del Ingenio, más bien sobre las irregularidades que se estaban cometiendo, lo que preocupó mucho al conde, que escribió sobre el tema al secretario Juan de Ibarra, pero al final todo se tapó. El obispo fue nombrado arzobispo de Zaragoza (1586) y al conde se le dio también la tesorería del Ingenio, haciendo el rey una visita formal al mismo en octubre de 1587 para mostrar su agrado porque como estaba funcionando la nueva fábrica.

económico en la acuñación del Ingenio, pero la falta de la sigla del ensayador hizo que se descubriese de forma inmediata, obviamente el monarca no reconoció el error y ordenó que la sigla del ensayador siguiera sin aparecer, incumpliendo la ley, al mismo tiempo que se encargaba a los nuevos operarios que subsanaran el problema de la falta de ley en las acuñaciones de 1587. Esta operación podemos considerarla “privada” del monarca, ya que no se involucró en ella a ningún organismo de la administración.

Este incidente monetario sirvió de ejemplo a todos los monarcas posteriores, que siguieron cambiando el valor, peso y ley de la moneda castellana a voluntad, pero siempre mediante órdenes públicas de obligado cumplimiento y dadas a través de los organismos administrativos competentes, como vemos en los casos de Felipe IV con los resellos, Carlos II con la creación de una nueva plata de consumo interno e incluso Felipe V con la diferenciación en el valor de la plata realizada en las Indias y la fabricada en Castilla, todo lo cual fue aceptado tanto por los súbditos del monarca como por el mercado internacional<sup>10</sup>.

### 3. LA POLÍTICA MONETARIA DE CARLOS III

Podemos considerarla en principio continuista de la de Felipe V y Fernando VI, de hecho sus primeras piezas sólo tienen cambios tipológicos, por una parte llevarán el nuevo escudo oficial de la Monarquía, que se modifica para dar mayor relevancia a Castilla, ya que se colocaron en el centro de la composición las armas de Castilla (con el escusón de Anjou), mostrando que esta Corona era el centro y base de todos sus dominios y el resto de los antiguos territorios de la Monarquía Hispánica se colocaron encima y debajo, introduciendo a los lados los emblemas de los territorios de los que el nuevo monarca era el legítimo sucesor a través de su madre, Isabel de Farnesio, es decir Parma (Farnesio) y Toscana (Médici), siendo aprobado en 1760, fecha en que ya empieza a aparecer en las monedas, rodeado sólo de la orden del Toisón de Oro, desapareciendo la francesa del Espíritu Santo, que hasta entonces compartía protagonismo con la tradicional orden borgoñona. La otra novedad se restringe al oro, que cambió su leyenda religiosa, siendo ahora: *In Utroque Felix in auspice Deo*, indicando que el monarca se encontraba bajo la protección de Dios y que reinaba feliz en ambos hemisferios<sup>11</sup>.

---

10 Otra cosa es la revelación de un fraude en una ceca oficial y su persecución, como fue el llamado Gran Fraude de Potosí en época de Felipe IV, cuando las monedas acuñadas en esta ceca sufrieron una drástica rebaja en su cantidad de plata que causó un verdadero cataclismo económico y político en los mercados (Francisco, 2006, pp.136-145).

11 En las Indias estos cambios se hicieron con relativa lentitud, mientras en las Onzas de México y Santa Fe de 1762 ya se acuña con la nueva tipología en Lima hay que esperar a 1763, en Santiago de Chile a 1764, y en Guatemala hasta 1765, pero será Popayán la más tardía en cambiar el tipo, ya que no lo hizo hasta 1772, mientras Potosí, que no había acuñado oro en los reinados anteriores, reinició las emisiones en 1778, ya con el nuevo modelo.



### 3.1. La rebaja secreta de la ley monetaria de las cecas indianas en 1771

Al inicio de los años 70 se va a realizar la gran reforma monetaria de Carlos III, pero antes se va a producir su primera rebaja secreta. Primero por Real orden reservada dada en el Pardo el 18 de marzo de 1771 se decide rebajar la moneda de plata a una ley de 10 dineros y 20 granos y poco después, el 28 de marzo, se decide rebajar la ley de la moneda de oro de los 22 quilates a los 21 quilates y 2,5 granos<sup>12</sup>, ley que debían tener ya todas las monedas que se acuñaran en Indias a partir del 1 de enero de 1772.

Lo primero que hay que decir es que estas órdenes sólo afectaron a las cecas indianas, y por tanto la transmisión de las mismas se hizo desde la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, en esos momentos a cargo de Fray Julián de Arriaga, bailío de la orden de Malta, que la gobernó de 1754 a 1776, y se dirige a los virreyes o capitanes generales, como máximos responsables de la administración. Veamos los puntos que se tratan en ella<sup>13</sup>

El motivo que da el Rey es simple, el bien de los vasallos y para ello dice que: *He resuelto por un efecto de mi Real Piedad que siempre tiene por objeto el mayor bien de mis vasallos, extinguir la actual moneda de todas clases, y a establecer a expensas de mi real erario otras de mayor perfección, por los graves motivos y justos fines que se expresan en la Real Ordenanza formada para el gobierno de las nuevas labores, que con la fecha de ésta se os remite en Cédula separada<sup>14</sup> firmada de mi real mano, y teniendo también por conveniente, con atención a la menor ley y peso que efectivamente se halla en las monedas de las naciones extranjeras, que hacen el principal comercio en mis dominios (sin embargo de publicarlas y correr por de la ley y peso que prescriben sus respectivas ordenanzas) el cortar esta diferencia que hay entre ellas y las de España, y las ventajas que les produce por el medio de moderar la ley en las de oro y plata*

Con este preámbulo aclarando las intenciones del monarca pasa la parte expositiva y troncal del tema, la reducción de la ley de la moneda de plata: *en su consecuencia, después de bien reflexionada esta materia, y de haber oído sobre ella los dictámenes de ministros inteligentes, celosos y dignos de mi real confianza, he deliberado asegurado en vuestro celo a mi real servicio, encargaros y mandaros que deis las*

---

12 Parece ser que la orden sobre la rebaja del oro llegó a manos del virrey del Nuevo Reino de Granada el 20 de diciembre de 1771 (Cano, 2016, p.4)

13 Texto completo tomado de [https:// wearenumismatics.com/coleccion-documentos-legislacion-monetaria-espanola/](https://wearenumismatics.com/coleccion-documentos-legislacion-monetaria-espanola/)

14 Esta Cédula de la misma fecha se refiere a los problemas del uso de la moneda cortada, la extracción de moneda fuera del reino y la introducción de muchas con falso sello, por lo cual ordena recoger todas ellas y labrarse una nueva con el retrato Real y con cordoncillo para evitar el cercén, siendo así de mejor calidad y perfección a la vista, así como uniformes en todas las casas de Indias (AHN, Códices, L.704. Cedulaario de Indias, vol. XXI, fol.335r, n° 315). Transcrita en Utrera, 2000, pp.178-185.

*órdenes correspondientes al Superintendente de la Casa de la Moneda de esta capital<sup>15</sup> para que disponga que toda la nueva moneda de plata que con arreglo a mi citada Real Ordenanza de esta misma fecha se labre en dicha casa desde 1 de enero de 1772 en adelante sea a la ley de 10 dineros y 20 granos<sup>16</sup> con lo cual quedarán en su debida proporción para lograr los fines indicados, sin disminuir su peso ni alterar ni en el fuerte ni en el feble los permisos prefinidos por las reales ordenanzas anteriores y sin hacer tampoco innovación alguna en el número de cuerpos que conforme a ellas se han sacado hasta aquí de uno y otro marco.*

Hasta aquí no hay ningún problema, se busca perfeccionar la moneda, retirar la antigua, establecer un mejor cambio con las de otros países, etc., y para ello se decide reducir la ley de la plata amonedada, el problema viene cuando se ordena que esto quede en secreto: *Pero conviniendo que aun esta corta moderación no la llegue a entender el público en el que han de correr por de la ley a que hasta ahora se han labrado y prescriben las antiguas ordenanzas, y no dudando de vuestro amor a mi servicio que procuréis todo el mayor secreto que pide tan importante asunto.*

Y no sólo se pide el secreto, sino que pasa a describirse las personas que deben conocer el asunto y cómo se les va a exigir cumplirlo: *Es mi real voluntad que para asegurarle con mayor firmeza en el expresado superintendente y demás ministros y subalternos de esta casa, recibáis por vos mismo de él, o de la persona que haga sus veces, juramento formal y especial de su rigurosa observancia, previniéndole que él le tome del contador, ensayadores y demás dependientes que directa o indirectamente deben saber o puedan llegar a comprender la novedad que va a hacerse en la ley, enterando a todos de que si faltaren al secreto, y quebrantaren la religión del juramento, incurren desde luego y por este solo hecho en privación irremisible de empleo y se procederá después a imponerles las otras penas que mereciere su grave delito. En inteligencia que es mi real ánimo que los que sucedan en los referidos empleos hagan el mismo juramento a su ingreso en ellos, el Superintendente en vuestras manos o en las de vuestros sucesores en ese Virreinato, y los demás, en las del Superintendente que es o fuere.*

Luego da otras instrucciones sobre la recogida de la moneda antigua<sup>17</sup> y termina con las cláusulas validativas del documento, que lleva el sello secreto del rey: *Y que*

---

15 Esta copia concreta está dirigida al entonces virrey de México, el Marqués de Croix

16 La ley oficial de la moneda de plata, según las ordenanzas de 1751, era de 11 dineros y 4 granos.

17 *Por último, mediante que esta, mi Real Resolución no tanto se dirige al recogimiento de la moneda antigua, que siempre le dificulta el no ser posible que haya todo el fondo suficiente para verificarse por entero, cuanto a facilitar su extinción por el medio de que toda la moneda que se labre en lo sucesivo sea del nuevo sello, omitiréis toda diligencia para su recogimiento, mandando recibir en la real casa de esa capital la que voluntariamente quieran llevar sus dueños para su reducción o permuta por la moneda nueva, pues en esta forma y con la disposición de que pasado el término o términos que señaléis para el curso de la antigua, no ha de tener más valor que el de simple pasta, vendrá a extinguirse insensiblemente sin que se hagan equívocos los fines o sospechosas las diligencias*

*para que todo lo contenido en esta mi Real Cédula tenga el debido cumplimiento que os encargo, y fío de vuestro cuidado y lo hagáis guardar y cumplir como conviene a mi real servicio, he mandado despacharos la presente firmada de mi real mano, sellada con mi sello secreto y refrendada de mi infraescrito Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias y Marina. Dado en El Pardo a 18 de marzo de 1771. Yo, El Rey. D. Julián de Arriaga.*

A pesar de todo el discurso real y sus buenas intenciones lo que se pide a los funcionarios de las cecas es que cometan un delito, por lo cual se les exige juramento de secreto, y conocemos varios de ellos, en concreto vamos a comentar el de Juan Martín de Sarratea y Goyeneche, Superintendente de la Casa de Moneda de Santa Fe (Nuevo Reino de Granada), que a los dos días de su toma de posesión formal (20 de diciembre de 1775), fue requerido a comparecer ante el Virrey, Manuel de Guirior, para prestar un nuevo juramento sobre mantener secreto el tema de la rebaja de la plata y el oro, sin más testigos que Dios y el virrey; ni tan siquiera estaba presente el escribano mayor de gobierno, notario inexcusable de estos actos, levantando acta el propio Guirior (Zudaire, 1976, p.253)<sup>18</sup>. Como puede observarse la cantidad de personas en el secreto eran muchas, prácticamente todo el personal superior de las cecas y sus controladores, y fuera de ellos sólo el virrey o el capitán general estaban al tanto del tema, del que se les informaba cuando tomaban posesión.

### 3.2. La pragmática de Aranjuez de 29 de mayo de 1772

Esta norma tenía como objetivo una reestructuración total de la moneda castellana, se ordenó la desmonetización de toda la moneda anterior y su sustitución por una más perfecta, que dificultase lo más posible la falsificación<sup>19</sup> y permitiese su uso

---

*de su recogimiento como podría suceder si estas fuesen algo eficaces, con riesgo de causar una rápida extracción de la antigua moneda con sumo perjuicio del comercio y de mis vasallos, que debe evitarse cuanto es posible, y por eso os recomiendo el mayor pulso en este punto.*

18 En 1771 había prestado el mismo juramento ante el virrey Pedro Messia de la Cerda, marqués de la Vega de Armijo, el entonces superintendente de dicha ceca Miguel de Santisteban; y ante el superintendente, y en la forma más secreta y sigilosa, el tesorero Prieto y Ricaurte, el contador interino Benito Castro, los ensayadores del Valle y Chaves, el juez de balanza Francisco José de Luna, el administrador Espinosa de los Monteros, el fundidor mayor Dionisio Grajales, con su ayudante, y los oficiales de contaduría, Zerezueta y de tesorería, Juan Rodríguez. Y lo revalidaron en 1772 con el sucesor en el virreinato, Manuel de Guirior, al cual se le dieron especiales instrucciones sobre la reserva con que había de proceder el contador jefe o el hombre de confianza que él designara, al asentar los gajes que de esta innovación derivaran para el real erario, en un libro especial y secreto, denominado de «Ramo Extraordinario». Y para evitar problemas y dado que todos los asientos de compras, ventas y permutas y las resultas de la acuñación habían de pasar por el tribunal de cuentas, se acordó, en junta restringida y secreta, recabar el mismo juramento de secreto a los contadores mayores. La documentación correspondiente a todas estas incidencias en Barriga, 1969, pp. 225-254.

19 De hecho el artículo segundo establecía que: *Se labrará en lo sucesivo, así la moneda de plata como la de oro, en dichas Casas, con total arreglo a los punzones, matrices y nuevos sellos remitidos para este efecto, sin variar los que para cada clase de moneda se han formado, con las*

sin necesidad de pesarla en cada intercambio, acabando así con el uso de la moneda recortada, algo ya anticipado en las normas comentadas de 1771<sup>20</sup>.

En lo tipológico la principal novedad es la introducción del busto real en la moneda de plata, ya sea en la nacional (indiana) como en la provincial (peninsular)<sup>21</sup>. Obsérvese la diferencia de tipología, en la plata peninsular el rey “civil” y en la indiana el rey “militar”, a la heroica o a la romana, junto al añadido de las Columnas de Hércules, tipo tradicional de las monedas indianas desde que Carlos I lo introdujo en las piezas de los años 30 del siglo XVI, pasando de emblema personal del monarca a ser el distintivo típico de las Indias, donde el monarca hispano aspiraba a ser reconocido como Emperador<sup>22</sup>, de hecho hubo un proyecto para que Carlos III se convirtiera oficialmente en Rey de España y Emperador de las Indias, creando unos

---

*diferencias precisas para conocerlas y evitar que, dorandolas de plata, se hagan pasar por de oro, con engaño y perjuicio del público.*

20 La recogida de las monedas se haría de acuerdo a su valor nominal por un periodo de dos años, pasado el cual se pagaría según el valor de su contenido metálico. Texto completo en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, lib. IX, tit. XVII, ley XIV, y en <https://wearenumismatics.com/coleccion-documentos-legislacion-monetaria-espanola/>

21 Para la indiana se dice: *Toda la de Plata Nacional columnaria, que se acuñe en mis Casas de Indias, y en las de estos Revnos, en qualquiera caso que mande labrar en ellos la de esta clase, tendrá en el amberso mi Real Busto, vestido a la heroica con Clamide, y Laurel, y alrededor esta inscripcion Carol. III. Dei Gratia. debajo el año en que se labre, a la orilla la grafila, como en el reverso, y al canto un cordoncillo de cadeneta por quadrado, eslabonado uno de redondo, y otra de frente, y en el reverso se pondrán las Armas principales de mi Real Escudo (entiéndase aquí habla del escudo abreviado, es decir el cuartelado de Castilla-León con el escusón de Anjou), timbradas de la Corona Real: y a sus lados las dos Columnas con una faja que lleve el lema Plus Ultra: por fuera de las Columnas se colocarán la letra, o cifra de la Capital, las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la Casa en que se labre, y la letra, y numero que señale el valor de cada Moneda, y en la circunferencia del reverso se concluirá la inscripcion del amberso, con estas letras Hispan. & Indiar. Rex. Mientras el modelo de la plata peninsular será ligeramente distinto: La Moneda, asi gruesa (se refiere a los reales de a ocho y de a cuatro), como Provincial, de Plata, que solo se labra en mis Casas de estos Reynos, llevará mi Real Busto desnudo, con una especie de Manto Real, y alrededor las letras siguientes, Carolus III. D. G. y debajo el año, como en las demás Monedas; el reverso de esta tendrá el Escudo de mis Armas, igual al de la Moneda de Plata de Indias, pero sin Columnas, y a un lado la letra R, debajo de ella la inicial de la Capital donde se fabrique, y enfrente de esta, al otro lado del Escudo, las de los nombres de los Ensayadores, y sobre ellas el numero que señale el valor de cada Moneda, menos en la de medio Real de Plata, o Realillo de vellón, en que no se pondrá: a las orillas de uno, y otro lado se echará su grafila, y al canto un cordoncillo de perlas redondas, y largas: y en la circunferencia del reverso se continuará la inscripcion del amberso con las letras que digan Hispaniarum Rex. Se llamaba plata nacional a la fabricada en las Indias y a las piezas de Reales de a Ocho y de a Cuatro fabricados en la Península, aquí citados como plata gruesa, para diferenciarlos de la plata provincial, que tenía menor contenido en plata y se refería a las piezas de menor valor (reales de a dos y divisores), que se acuñaban en España.*

22 Debemos recordar que en territorios como México el rey era considerado heredero de los emperadores aztecas y por ello en las medallas de proclamación realizadas en este territorio aparecen con el título de Imperator Indiarum o Emperador de las Indias, como vemos en las piezas dedicadas a Felipe V, Luis I, Fernando VI, Carlos III o Carlos IV.

“reinos vasallos” en América que estarán gobernados por los hijos menores del rey, pero este proyecto no llegó a culminarse.

La contradicción viene en el punto 5 de la norma, cuando dice que: *Toda la moneda ha de ser de la ley y peso establecidos, sin alterar los permisos que en feble o fuerte se hallan prescritos, ni innovar en el número de cuerpos de moneda que hasta aquí se han sacado de cada marco de oro y plata con arreglo a las reales ordenanzas, observándose quanto por ellas está dispuesto, por no dirigirse esta providencia a más que a poner en la mayor perfección todas las mismas monedas actuales*<sup>23</sup>. Es decir, se dice a los usuarios que se mantiene el peso y ley de las piezas anteriores<sup>23</sup>, pero sabemos que desde el año anterior se ha ordenado a las casas indianas reducir de forma secreta la ley de la plata y el oro. Además se hacía una nueva valoración de las monedas de oro, así la onza de 8 escudos se cambiará a 300 reales de vellón<sup>24</sup>.

El resto de los artículos son técnicos, pero lo que a nosotros nos interesa es que con estas medidas, las secretas de 1771, y las de la Pragmática de 1772, lo que se hace es una verdadera imposición fiscal encubierta sobre la acuñación de moneda, y el propósito de modernización y mejora técnica del numerario tenía como trasfondo una política devaluatoria encubierta (Santiago, 2006, p.413). Ahora bien, el secreto se mantuvo bastante bien<sup>25</sup> y no tuvo consecuencias en la circulación, ni en el mercado interior ni en el exterior.

### 3.3. La rebaja secreta de la ley monetaria de las cecas indianas en 1786

Tras el aparente éxito de la operación de 1771 vinieron unos años complejos, costosas guerras de resultado incierto, ajustes en la cotización y cambio de las monedas, como las del decreto y pragmática de 15/17 de julio de 1779 que regulaba el valor de la onza de oro o doblón de a ocho del nuevo cuño a 16 pesos fuertes<sup>26</sup>, la creación de los vales reales desde 1780, etc.

---

23 Las que aparecían en la gran reforma de 1728, con la pragmática (9 de junio) y ordenanzas de las casas de moneda (30 de junio), confirmada por Fernando VI el 13 de diciembre de 1751, y que eran las legalmente vigentes.

24 Y el resto a proporción, la media onza de 4 escudos a 150 rv., los dos escudos o doblón de a dos a 75 rv. y el escudo sencillo a 37,5 rv. Mientras la plata se mantiene estable, el Real de a Ocho a 20 reales de vellón y el de a cuatro a 10 rv., mientras la peseta nacional (el real de a dos) se cambia a 5 rv. y la provincial únicamente a 4 rv., y sus divisores a proporción.

25 Aunque a veces había rumores nefastos, por ejemplo, cuando los técnicos de la administración papal descubrieron escudos de oro acuñados en 1772 llegados a Roma directamente desde el Tesoro español con la ley rebajada, lo que apuntaba directamente al gobierno como causante de esta merma (Céspedes, 1988, pp.77-78). Sobre este tema ver también los comentarios del ensayador Bonneville, 1806, pp.37-40.

26 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, lib. IX, tit. XVII, ley XVIII. Estos 16 pesos fuertes equivalían a 320 reales de vellón, mientras que los del viejo cuño se tasaban a 321 reales y 6 maravedís.

Todo esto llevó al monarca a repetir la jugada y mediante real cédula reservada de 25 de febrero de 1786 tramitada por el Secretario de Indias, José de Gálvez,, ordenó reducir la ley del oro a 21 quilates, y la de la plata nacional a 10 dineros y 18 granos, exigiendo las mismas medidas de secreto y juramentos que en 1771, alegando para ello que otras naciones, y especialmente Francia, habían vuelto a rebajar la ley del patrón oro<sup>27</sup>.

Veamos el texto, que se inicia recordando la rebaja de 1771, sus motivos, y la nueva necesidad de rebajar la moneda de oro: *Real cédula muy reservada. Para evitar los perjuicios que ocasionava al comercio nacional la notable diferencia que havia en el menor peso y ley de las monedas de oro y plata extranjeras respecto de las de España tubo el Rey a bien mandar por ordenanzas y reales cédulas de 18 de marzo de 1771 que se extinguiese la moneda de oro y plata nacional que entonces corría y establecer otra de nueva labor y cuño de cordoncillo a expensas de la Real Hacienda para imposibilitar o dificultar la falsificación, escusar los embarazos de pesarlos y demás gravámenes que ocasionava lo defectuoso de ellas; pero habiendo acreditado la experiencia que se han alterado ahora las monedas de oro extranjeras en termino de que son visibles los daños que resultan al Estado y bien general de los vasallos: Examinando este asunto con el secreto, atencion y cuidado que exige su gravedad y conforme acuerdo de la Junta de Estado, se ha servido S.M. resolver que desde el 1º de enero de 1787 se labre en las Casas de Yndias todas las monedas de oro con la ley de los 21 quilates, rebajando de consiguiente los dos granos y medio de oro puro que actualmente tiene y haciéndose precisamente la ligación con cobre como está mandado sin las mas minima alteración en su peso*<sup>28</sup>.

Tras especificar la nueva ley del oro se detalla cómo guardar el secreto de la misma, siguiendo las normas de 1771: *y tomando todas las precauciones prevenidas en las citadas Reales Cédulas del año 1771 para que se guarde inviolablemente secreto sobre esta alteración por el medio de juramentar V.S. por sí mismo al Superintendente que es o fuere de esta Real Casa de Moneda, quien deberá tomar el juramento al contador, tesorero, ensayadores y demás dependientes actuales, a sus subcesores y personas que directa o indirectamente devan saber o puedan llegar a comprehender la novedad, y precisión de minorar la Ley de la Moneda de Oro.*

---

27 Ver texto de la norma y consecuencias disciplinarias en Barriga, 1969, pp. 270-292. Y una copia de la misma en Archivo General de Indias, LIMA, 680, N.3.

28 Sobre este tema técnico hubo discrepancias, así el superintendente de la Casa de Santa Fe de Bogotá, escribe al Ministro de Indias que en su ceca desaconsejan este procedimiento, pues se habían hechos ensayos sobre el tema en años anteriores y fue perjudicial ya que hubo grandes quejas del público por lo descolorido de las monedas, por lo que inmediatamente se prohibió el uso del cobre. Y desde Madrid se aceptaron sus sugerencias ordenando que se continúe en el Nuevo Reino de Granada la práctica de fundir oros altos de cimientos con oros bajos, como está mandado, sin mezcla de cobre, *Ordenes Reservadas*, vol. VIII B en el Archivo de la Casa de Moneda de Bogotá (Zudaire, 1976, p.257).

Conocemos en detalle este juramento por conservarse el realizado en algunos lugares, como es el caso del Nuevo Reino de Granada, donde el superintendente de la ceca de Santa Fe de Bogotá, Juan Martín de Sarratea, lo exigió a su personal (contador, tesorero, ensayadores, juez de balanza, oficial de contaduría, fundidor mayor y al guardamateriales), levantando acta que mandó al entonces Virrey (el arzobispo Antonio Caballero) y al ministro de Indias (José de Gálvez, marqués de Sonora), que dice: *Cerrada la puerta de mi despacho formando con mi derecha la señal de la Cruz, les dixé: Juran v.ms. a Dios y al Rey por esta santa cruz de guardar religiosamente el secreto que por disposición de S. M. les voy a comunicar? A que respondieron todos: Sí, juramos. Y añadí: Si así lo hacen v. mds. será su deber; y de lo contrario, Dios y el Rey se lo demanden. A que respondieron; Amén.* Y tras recibir el juramento Sarratea dio lectura a la real orden muy reservada, a los decretos consiguientes del arzobispo virrey y al acta de su propio juramento. Posteriormente Sarratea se reunió a solas en su despacho particular y con las debidas precauciones, con el contador mayor del tribunal y audiencia de cuentas, Marcos de Lamar, a quien se había confiado en exclusiva la del «Ramo Extraordinario», para recibir de él también el juramento de guardar secreto, debiendo este funcionario entregar a sus colegas del tribunal sólo los resultados finales de la contabilidad, mientras la glosa o detalle de los mismos se reservaba para conocimiento únicamente del virrey y de la contaduría general del Consejo de Indias (Zudaire, 1976, p.256).

Dejando clara la gravedad de faltar a este juramento: *enterando a todos de que por el mero hecho de faltar a la Religión del juramento incurren desde luego en irremisible privación de sus empleos respectivos sin perjuicio de proceder después contra sus Personas y Bienes en lo que haya lugar, y de imponerles las demás penas que merece tan grave delito de Lesa Magestad.*

Por último se anima a realizar los cambios con rapidez y cuidado: *En este supuesto, y en el de que quiere el Rey que esta su Soberana y justísima resolución tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, me manda prevenir a V.S. muy estrechamente como lo executo, que en inteligencia de que indispensablemente se ha de verificar su observancia en las Casas de Moneda de Madrid y Sevilla en el mismo día primero de enero de 1787 para la debida uniformidad en la Ley de toda la moneda de Oro será muy de su Real desagrado, y se castigará con el mayor rigor las mas minima falta que haya en la de esa Capital en contravención a tan justas y benéficas disposiciones, lo que participo a V.S. de Real Orden a fin de que estreche sus Providencias para que se obedezca como es justo y debido. Dios guarde a V.S. muchos años, El Pardo 25 de febrero de 1786, Marqués de Sonora.*

De este modo la moneda indiana volvía a perder metal noble, pero siguió siendo la pieza de referencia mundial, así en cuanto a la influencia de la plata española en el mundo seguía siendo abrumadora, por una parte en la zona del Pacífico, donde las economías china, japonesa, coreana, etc., que son monometalistas de plata aceptaban

sin dudar la magnífica moneda española para circular en su territorio, poniendo sobre su estampa los símbolos correspondientes, y por otra era aceptada sin dudar en los territorios europeos y sus colonias. Caso especial es el de las colonias inglesas de Norteamérica, que obviamente también aceptaban en todas sus transacciones lo que ellos denominaban Spanish Dollar, que no es sino las piezas de 8 reales acuñadas en Indias, en especial las de México, que eran las más cercanas, y esta aceptación se incrementó muchísimo durante la llamada Guerra Revolucionaria, que les enfrentó a Gran Bretaña, y que con la ayuda militar y financiera de España y Francia consiguieron llevar a buen puerto y obtener la independencia. Pues bien cuando los nuevos Estados Unidos de América decidieron hacer sus propias monedas (Coinage Act de 2 de abril de 1792) su modelo fue de nuevo la plata española, e incluso el famoso símbolo del dólar (\$) proviene del reverso de nuestra moneda, se quitó el escudo de armas del rey y quedaron las Columnas de Hércules con la cinta del Plus Ultra, que en vez de dejarla horizontal pasó a convertirse en una especie de S que se colocara sobre las dos columnas casi unidas (Francisco, 2006, pp.203-204). El real de a ocho de plata fue considerado por los colonos sublevados la moneda de la nación, y circuló sin resellar y con curso legal hasta 1857 por todo el territorio de los Estados Unidos (Francisco, 2017b, pp.110-120).

Gran parte de las ganancias resultantes de estas medidas devaluatorias fueron destinadas a financiar la costosa tarea de modernización de la moneda que se había emprendido en las Indias, a pesar de que el soberano había prometido asumir los costes de tal operación. Con ello, quienes realmente financiaron la mejora técnica fueron los usuarios de la moneda. Se ha calculado que las cecas indianas habían obtenido de beneficios unos 68 millones de pesos hasta finales de 1788, una más que razonable amortización de las inversiones llevadas a cabo en edificios, maquinaria, tecnología y personal especializado a lo largo de los cuarenta años anteriores (Céspedes, 1988, p.79).

A pesar de las órdenes reales sobre rebajas secretas en la ley de la moneda, oficialmente se seguía persiguiendo este fraude, así una Real Cédula de 22 de marzo de 1786 recuerda y ordena a los Oficiales reales que la pena a aplicar en caso de falsificación de moneda es la de ejecución, y por Real Orden reservada de 8 de septiembre de 1787 se estableció una inspección del ensaye de la moneda, en atención a la falta de fidelidad de los ensayadores, tanto en España como en Indias, en la que se apercibía de severas penas a los ensayadores y demás culpables de la falta de ley de la moneda, como vemos algo bastante contradictorio.

De hecho a la recepción de esta última orden reservada, las autoridades indianas tuvieron que contestar formalmente a estas acusaciones, y conocemos la respuesta mandada al Secretario de Indias (Antonio Valdés) por el Virrey del Perú (Teodoro de Croix) el 5 de septiembre de 1788 sobre el trabajo que se realizaba en la Casa de la Moneda de Lima y la supuesta falta de ley encontrada en las monedas de oro



acuñadas en esta ceca desde 1772<sup>29</sup>, donde el superintendente expresa que en esta casa se labran las monedas con arreglo a lo contenido en la real orden muy reservada de 25 de febrero de 1786, que está escrita y asentada en el Libro reservado que está cargo de la Superintendencia de la ceca.

#### 4. CONCLUSIONES

A lo largo de estas líneas hemos visto un problema complejo. En Castilla el monarca es dueño absoluto de la moneda, y puede variarla a voluntad sin cortapisas, pero en un tema tan delicado cualquier cambio es problemático porque afecta tanto al comercio interior como al exterior, en especial cuando la moneda castellana se convierte en el gran referente internacional. La necesidad de dinero hizo que Felipe II hiciera de forma cuasiprivada un cambio en el contenido metálico de la plata del Ingenio de forma reservada, y las autoridades de la ciudad y los mercados internacionales lo descubrieron y penalizaron a esas monedas. Carlos III va más allá, y utilizando la vía reservada involucra de forma oficial a la Secretaría de Estado de Indias, a las máximas autoridades de la zona y a los superintendentes de las cecas, junto con buena parte de su personal para ordenar una rebaja secreta de la ley en las monedas de oro y plata, mandando guardar el secreto mediante juramento y advirtiendo de las penas por romperlo o incumplir las órdenes.

Este caso, aunque repetido en 1771 y 1786, fue único en el mundo monetario. El secreto se mantuvo y la moneda española siguió aceptándose en todos los mercados internacionales, y por ende se cumplieron las órdenes reales con una tramitación especial y secreta, pero al mismo tiempo la administración seguía emitiendo órdenes para que las monedas fueran un ejemplo de pureza, persiguiendo a cualquiera que dentro o fuera de las cecas disminuyera su ley teórica oficial, que el mismo rey había ordenado reducir en secreto, poniendo a las autoridades responsables en un verdadero compromiso del que salían respaldando su actuación mostrando las órdenes secretas del rey y su tramitación detallada.

Sin duda unos episodios que muestran por una parte el alcance del poder del rey y por otra el control de la administración a través de diversos instrumentos legales, que incluso podían llevar a forzar a los funcionarios a incumplir la legalidad vigente con el único respaldo de una decisión del monarca tramitada de forma secreta.

---

29 AGI, LIMA,680,N.3, donde además de la respuesta se copian los textos de las órdenes de 8 de septiembre de 1787 y de las anteriores que regulan la ley que deben tener las monedas de oro y plata y que en la ceca de Lima siempre se guardaron de forma expresa y con gran cuidado y celo. Más datos en Cano, 2021, p.65-67.

METAL Normas 1728/1751	REBAJA 1771	REBAJA 1786	MONEDAS CIRCULANTES en Indias
ORO Ley de 22 quilates (916,66 mls) 68 piezas en marco	ORO Ley de 21 quilates y 2,5 granos (901 mls) 68 piezas en marco	ORO Ley de 21 quilates (875 mls) 68 piezas en marco	8 escudos – Onza – Doblón de a Ocho 4 escudos – media Onza – Doblón de a Cuatro 2 escudos – Doblón de a Dos Escudo Veintén o Escudito
PLATA NACIONAL Ley 11 dineros (916,66 mls) 68 piezas en marco	PLATA NACIONAL Ley 10 dineros y 20 granos (902,77 mls) 68 piezas en marco	PLATA NACIONAL Ley 10 dineros y 18 granos (895,83 mls) 68 piezas en marco	Real de a 8 – Peso fuerte - Duro Real de a 4 – Medio Peso- Medio Duro Real de a 2 - Peseta Real Medio real

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Bernal, Antonio Miguel (1992). *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial con América*. Sevilla: Fundación El Monte.
- Barriga Villalba, Antonio María (1969). *Historia de la Casa de Moneda*. Bogotá: Banco de la República.
- Bonneville, Pierre Frederic (1806). *Traité des monnaies d`or et d`argent qui circulent chez les differens peuples*. Paris: Duminil-Lesueur.
- Cano Borrego, Pedro Manuel (2016). Las devaluaciones secretas en la ley de la moneda nacional durante el reinado de Carlos III. *Numismático digital*, 19 de octubre de 2016, disponible en <https://www.numismaticodigital.com/noticia/9945/articulos-numismatica/las-devaluaciones-secretas-en-la-ley-de-la-moneda-nacional-durante-el-reinado-de-carlos-iii.html>
- Cano Borrego, Pedro Damián (2021). Documentación sobre las devaluaciones secretas de la moneda nacional en Lima en el Archivo General de Indias. *Gaceta Numismática* n. 202, pp. 59-69.
- Céspedes del Castillo, Guillermo (1988). Economía y moneda en los Reinos de Indias bajo Carlos III. En: *Carlos III y la Casa de la Moneda, Catálogo de la exposición celebrada en el Museo Casa de la Moneda*, Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda, pp. 65-84.
- Francisco Olmos, José María de (2006). Novedades tipológicas en la moneda de la Monarquía Hispánica en el siglo XVII. En: *V Jornadas Científicas sobre Documentación en España e Indias en el siglo XVII*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 106-164.
- Francisco Olmos, José María de (2007). Propaganda política en la moneda de los Borbones. En: *VI Jornadas Científicas sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 177-234.

- Francisco Olmos, José María de (2017a). El concepto de falso monetario y su problemática. En: *De Falsa et Vera Historia I. Estudios sobre falsificación documental y literaria antigua* (editores Antonio Guzmán e Isabel Velázquez). Madrid: Ediciones Clásicas, pp. 145-154.
- Francisco Olmos, José María de (2017b). Del Thaler al Real de a Ocho: el sistema monetario hispánico moderno. En: *De la Dracma a l'euro. Sistemes i unions monetàries a l'occident d'Europa* (editor Albert Estrada-Rius). Barcelona: Museu Nacional d'Art de Catalunya, pp. 95-124.
- Murray, Glenn (2001). El rechazo de la moneda perfecta del Real Ingenio de Segovia: el fraude de Felipe II y los cercenadores genoveses. En *Numisma* n. 245, pp.175-184
- Murray, Glenn (2019). En: *Fraude Real: las aventuras monetarias de Felipe II en el Real Ingenio de Segovia*. Segovia: Amigos de la Casa de la Moneda de Segovia.
- Restrepo, José Manuel (1952). *Memoria sobre amonedación de oro y plata en la Nueva Granada, 1753-1859*. Bogotá: Banco de la República.
- Rodríguez Campomanes, Pedro (1761). *Itinerario de las carreras de posta*. Madrid: Antonio Pérez de Soto.
- Santiago Fernández, Javier de (2007). Legislación y reforma monetaria en la España Borbónica. En: *VI Jornadas sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 403-436.
- Santiago Fernández, Javier de (2009). La plata castellana en la Edad Moderna: Entre Austrias y Borbones. *Gaceta Numismática* n. 173, pp. 31-50.
- Spufford, Peter (1996). Assemblies of Estates, Taxation and Control of Coinage in Medieval Europe. En: *XII Congrès International des Sciences Historiques, Viena, 1965: Etudes présentées à la Commission Internationale pour l'histoire des assemblées d'états*, Louvain: Nauwelaerts, pp. 113-130.
- Utrera, fray Cipriano (1951). *La Moneda Provincial de la Isla Española*. Ciudad Trujillo: Tipografía Franciscana. (edición facsímil del año 2000, Santo Domingo, Banco Central de la República Dominicana).
- Veitia Linage, Joseph (1672). *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*. Sevilla: Por Juan Francisco de Blas (edición facsímil Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1981, con nota sobre la vida y obra del autor de Francisco Solano).
- Zudaire Huarte, Emilio (1976). Juan Martín de Sarratea y Goyeneche. Superintendente de la Casa de Moneda de Santa Fe (Nuevo Reino de Granada). *Príncipe de Viana*, n. 142-243, pp. 239-293.

## ANEXO

Como complemento se ofrece un cuadro con las monedas efectivas e imaginarias que se usaban al final del reinado de Carlos III<sup>30</sup>, la referencia al sello antiguo indica las anteriores a la pragmática de 1772.

MONEDAS EFECTIVAS DE ORO			
		1775-1779	1780 en adelante
Doblón de 8 escudos	Sello antiguo	301 reales de vellón y 6 mrs	321 reales de vellón y 6 mrs
	Sello nuevo	300 reales de vellón	320 reales de vellón
Doblón de 4 escudos	Sello antiguo	150 reales de vellón y 20 mrs	160 reales de vellón y 20 mrs
	Sello nuevo	150 reales de vellón	160 reales de vellón
Doblón de 2 escudos o efectivo	Sello antiguo	75 reales de vellón y 10 mrs	80 reales de vellón y 10 mrs
	Sello nuevo	75 reales de vellón	80 reales de vellón
Escudo de oro	Sello antiguo	37 reales de vellón y 22 mrs	40 reales de vellón y 5 mrs
	Sello nuevo	37 reales de vellón y 17 mrs	40 reales de vellón
Veintén o Escudito (se ordena su extinción en 1786)	Los dos sellos	20 reales de vellón	21 reales de vellón y un quartillo
Nuevo Escudito desde 1786			20 reales de vellón

MONEDAS EFECTIVAS DE PLATA, datos de 1775 en adelante	
El Real de a 8, Peso fuerte, Duro	20 reales de vellón
El Real de a 4, Medio Peso fuerte	10 reales de vellón.
El Real de a 2 columnario ó Peseta nacional	5 reales de vellón.
El Real columnario o nacional, también llamado en ocasiones real mexicano	2 reales de vellón y 17 maravedíes de vellón, que son 85 maravedíes.
El medio real columnario o nacional	1 real y quartillo de vellón
El real de a 8 sevillano de 1718 (o de Patiño)	16 reales de vellón.
El real de a 4 sevillano de 1718 (o de Patiño)	8 reales de vellón.
El real de a 2 o peseta corriente o provincial	4 reales de vellón.
El real de plata provincial	2 reales de vellón, que son 68 maravedíes
El medio real de plata provincial	1 real de vellón, que son 34 maravedíes.

<sup>30</sup> Datos tomados del *Kalendario Manual y Guía de Forasteros en Madrid*, Rodríguez Campomanes, 1761, p.9-10 y Bernal, 1992, pp.329-331.

MONEDAS IMAGINARIAS					
Comercio exterior	Pesos escudos	Reales de plata antigua	Maravedíes de plata antigua	Reales de vellón	Maravedíes de vellón
Doblón de oro	5	40	1.360	75 y 10 mrs	2.560
Doblón de plata o de cambio	4	32	1.088	60 y 8 mrs	2.048
Ducado de plata o de cambio	-	11 y 1 maravedí	375	20 y 25 15/17 de mrs	705 y 15/17
Peso Escudo de plata o de cambio	-	8	272	15 rs y 2 mrs	512
Real de plata antigua, el más usado en el comercio	-	-	34	1 y 15/17 de mrs	64
Comercio interior	Pesos sencillos	Reales de plata antigua	Maravedíes de plata antigua	Reales de vellón	Maravedíes de vellón
Doblón sencillo	4			60	2.040
Ducado de plata		11	374	20 y 24 mrs	704
Ducado de vellón				11	374
Escudo de vellón				10	340
Peso sencillo de 128 quartos				15	510
Real de vellón				1	34

Monedas imaginarias	Datos de la Guía de Forasteros
Una Dobra de oro de cabeza	14 reales y 9 maravedíes de vellón, son 485 maravedíes
El Ducado de plata doble o antigua	10 reales de plata corriente y 26 maravedíes de vellón, que componen 20 reales y 25 maravedíes y 15/17 de maravedí, son 705 y 15/17 maravedíes
El Ducado de plata nueva o corriente	16 reales y 17 maravedíes de vellón, son 561 maravedíes
El Ducado de Vellón	11 reales y 1 maravedí de vellón, son 375 maravedíes
El Escudo de Vellón	10 reales de vellón, son 340 maravedíes
Quartillo de vellón	8,5 maravedíes
Monedas de vellón circulantes	
Dos quartos de vellón	8 maravedís
El cuarto de vellón	4 maravedís
El ochavo	2 maravedís
El maravedí	1 maravedí